///modoro Rivadavia, 4 de febrero de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente causa Nº 96/05 caratulada: “V, M R s/ Homicidio simple”, sobre el pedido articulado por el Defensor de confianza, Doctor S E T, a favor del condenado de referencia.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que el Letrado, en la presentación aludida, ha solicitado autorización para que su asistido pueda egresar transitoriamente de su lugar de detención para concurrir a estudiar la carrera de Licenciatura en Seguridad e Higiene en la Universidad local.

Fundamenta su pedido en el hecho de que, en oportunidad de rechazar un pedido similar formulado con anterioridad, se argumentó que V no había cumplido aún con el cumplimiento del tercio de la condena que se le impusiera y, habiéndose verificado tal requisito, es que nuevamente insiste en la petición.

II.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, ha dictaminado que la solicitud no encuadra en lo normado en el artículo 16 de la Ley N° 24.660, más precisamente en su acápite II b). Señala también que el artículo 17 del citado texto legal, en su punto I a) exige que para acceder a lo solicitado el condenado debe haber cumplido con la mitad de la condena impuesta, requisito este que no se encuentra cumplido.

III.- Un liminar análisis de la cuestión planteada, permite afirmar sin hesitación alguna que asiste plena razón a éste último. En efecto, teniendo en cuenta el monto de la pena finalmente fijado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia para el hecho acriminado -ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas como autor penalmente responsable de Homicidio simple- y el tiempo de encierro cumplido -dos (2) años, siete (7) meses y veinticinco (25) días-, a tal conclusión cabe arribar. Y ello es así toda vez que la posibilidad de acceder a alguno de los beneficios contemplados dentro del régimen de progresividad penitenciario, queda indefectiblemente subordinada al cumplimiento de los recaudos que establece la Ley 24.660 para su procedencia.

En el caso se trataría de un egreso equiparable a las salidas transitorias, reguladas en el artículo 17 del cuerpo normativo en comento para cuya procedencia se exige, entre otros requisitos, tener la mitad de la pena cumplida. De lo expuesto en el párrafo precedente, surge con claridad que tal exigencia, requerida imperativamente en la norma citada, no se encuentra satisfecha, pues a la fecha M R V -teniendo en cuenta el monto de punición establecido por el Superior Tribunal de Justicia- está a un lapso considerable de cumplir con la mitad de aquella. El tercio al que se hizo referencia tangencialmente en oportunidad de desestimarse la petición anterior, es el requisito que el artículo 27 inciso II. a) del decreto N° 396/99 -complementario de la Ley N° 24.660- requiere para la incorporación del condenado al Período de Prueba del régimen de progresividad penitenciario, que de manera alguna habilita la autorización de egreso temporario del interno de su lugar de detención. Pero de ninguna manera la denegatoria en tal ocasión, se sustentó en dicha norma como lo afirma el peticionante. A mayor abundamiento, en una providencia dictada con posterioridad a la emisión del decisorio que denegó el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por la Defensa, se formuló la aclaración en tal sentido.

Así las cosas, verificada la existencia de tal impedimento, carece de virtualidad ingresar en el análisis de las restantes condiciones de procedencia.

Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo normado en los artículos 16 y 17 de la Ley N° 24.660, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Rechazar la petición deducida por el Defensor de confianza del condenado M R V, y denegar la autorización al nombrado para concurrir a cursar estudios en la Universidad local.

2.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 4/08 de fecha 4/2/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.